



Resolución No. CSJBOR22-1366
Cartagena de Indias D.T. y C., 27 de septiembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00708

Solicitante: Ginna Gómez Soto

Despacho: Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Angélica Patricia Martelo Rodríguez

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho

Radicado: 13001334001520160053700

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 21 de septiembre de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 12 de septiembre del año en curso, la doctora Ginna Gómez Soto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001334001520160053700, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 30 de junio de 2022 se ingresó el expediente al despacho para proferir sentencia, sin que a la fecha se haya efectuado.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Mediante Auto CSJBOAVJ22-727 del 14 de septiembre de 2022, se requirió a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada sobre el proceso de la referencia, para lo cual se otorgó el término de tres días contados a partir del día siguiente de su comunicación, lo que se surtió el 14 de septiembre de la presente anualidad.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicó, que se posesionó en el cargo el 1° de febrero de 2022, debido al fallecimiento de la anterior jueza en noviembre de 2021, por lo que tuvo que realizarse un inventario de todos los procesos junto con las actuaciones pendientes para poder elaborar un plan de contingencia y evitar mayores demoras; y que, finalmente se profirió sentencia el 19 de septiembre del año en curso.

Frente al tiempo transcurrido, afirmó que con ocasión al plan de contingencia adelantado para superar la situación de congestión sufrida al interior del despacho, se ordenó a todos los empleados del despacho dar prioridad a procesos antiguos y acciones constitucionales, por ser actuaciones preferentes.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ginna Gómez Soto, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por la funcionaria judicial requerida, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. Caso concreto

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

La doctora Ginna Gómez Soto solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirma, el 30 de junio de 2022 se ingresó el expediente al despacho para proferir sentencia, sin que a la fecha se haya efectuado.

Respecto de las alegaciones de la solicitante, la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que se profirió sentencia de primera instancia el 19 de septiembre de 2022, esto, como consecuencia de la situación de congestión en la que se encuentra el despacho, debido a circunstancias de índole administrativa generadas por el fallecimiento de la anterior titular del despacho, por lo que se elaboró un plan de contingencia en el que se determinó dar prioridad a procesos antiguos y acciones constitucionales, por ser actuaciones preferentes.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del expediente para dictar sentencia	30/06/2022
2	Comunicación de requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	14/09/2022
3	Sentencia de primera instancia	19/09/2022
4	Notificación de sentencia	19/09/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena en proferir sentencia.

En ese sentido, observa esta corporación, que según el informe rendido, la sentencia alegada fue proferida el 19 de septiembre de 2022; es decir, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe elevado por esta Corporación dentro del presente trámite administrativo, la cual se surtió el 14 de septiembre hogafío, por lo que habrá que verificarse las circunstancias que conllevaron a la tardanza presentada.

De acuerdo a lo informado por la funcionaria judicial, se tiene que entre el pase al despacho del expediente y la sentencia de primera instancia transcurrieron 54 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“ARTÍCULO 182. AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior, esta audiencia deberá realizarse ante el juez, sala, sección o subsección correspondiente y en ella se observarán las siguientes reglas:

1. En la fecha y hora señalados se oirán los alegatos, primero al demandante, seguidamente a los terceros de la parte activa cuando los hubiere, luego al demandado y finalmente a los terceros de la parte pasiva si los hubiere, hasta por veinte (20) minutos a cada uno. También se oirá al Ministerio Público cuando este a bien lo tenga. El juez podrá interrogar a los intervinientes sobre lo planteado en los alegatos.

2. Inmediatamente, el juez, de ser posible, informará el sentido de la sentencia en forma oral, aún en el evento en que las partes se hayan retirado de la audiencia y la consignará por escrito dentro de los diez (10) días siguientes.

3. Cuando no fuere posible indicar el sentido de la sentencia la proferirá por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes. En la audiencia el Juez o Magistrado Ponente dejará constancia del motivo por el cual no es posible indicar el sentido de la decisión en ese momento”.

Ahora, frente al argumento presentado por la titular del despacho, en lo referente a la situación de congestión del despacho, se procederá a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU para determinar la producción de la funcionaria en el período en mora advertido, de la siguiente manera:

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° Trimestre de 2022	689	111	25	40	735

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva del 2° trimestre de 2022 = (689 + 111) – 25

Carga efectiva del 2° trimestre de 2022 = 775

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Administrativo para el año 2022 = 403 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora inició el 2° trimestre del año 2022, se tiene que en el tiempo corrido, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 192,31% respecto del año 2022. De lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que se demuestra la situación de congestión judicial del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° - 2022	144	28	3,02

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho superan la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

Así pues, si bien transcurrieron 54 días hábiles para proferir la sentencia alegada, no se puede pasar por alto, la situación de congestión judicial presentada al interior de esa agencia judicial, por lo que la situación presentada se encuentra justificada.

Por tanto, no encuentra esta seccional razón para afirmar que exista una situación en mora judicial por parte del Despacho judicial, pues no se evidencia una deficiencia injustificada que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa; por tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Corporación, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

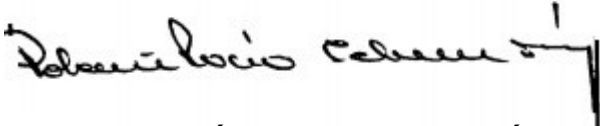
3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Ginna Gómez Soto, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado No. 13001334001520160053700, que cursa en el Juzgado 15° Administrativo del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la peticionaria y a la doctora Angélica Patricia Martelo Rodríguez, Jueza 15° Administrativo del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG / KLDS